

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19474-2023
CARATULADO : ANDRADE/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO D

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO

A folio 1 comparece **Oswaldo Raúl Andrade Lara**, con domicilio en calle Badajoz N°100, oficina 1113, comuna de Las Condes, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Expone su relato, como sigue:

“Al 11 de septiembre de 1973, yo tenía 20 años, estaba cursando el tercer año de la carrera de derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y aún vivía junto a mi familia, en la comuna de Puente Alto.

Además de dedicarme a los estudios superiores, era seleccionado nacional de Básquetbol y militaba en el Partido Socialista (desde el año 1969). Al tiempo del golpe de Estado, era uno de los dirigentes de mi comuna -Puente Alto- y del “Regional Cordillera” (integrado por grupos de la comuna zona oriente y sur de Santiago).

En octubre de 1973, una patrulla militar (en la que participaba el suboficial Sr. René Cruces Tapia) concurrió a mi domicilio con la intención de tomarme detenido. Atendido que no me encontraba en el lugar, los militares le indicaron a mi madre “que debía concurrir a la brevedad al Regimiento de Puente Alto”, por lo que al día siguiente asistí.

En aquel recinto fui interrogado y golpeado, durante cinco días, por personal militar del Departamento Segundo del Regimiento, a cargo del capitán Uriarte (todos agentes estatales). En los interrogatorios me obligaron firmar una declaración redactada por ellos y que no pude leer.

Luego de los cinco días en el regimiento, fui trasladado al cuartel de investigaciones de Puente Alto, para luego ser derivado -por funcionarios de la Policía de Investigaciones- en horario de toque de queda a la cárcel de San Bernardo.

En esta cárcel estuve solo un par horas ya que fui nuevamente trasladado, ahora, al Cuartel Central de Investigaciones, ubicado en la calle General Mackenna en la comuna de Santiago, en donde estuve detenido por más de 10 días, siendo golpeado y torturado.

Desde el Cuartel Central fui trasladado al Estadio Chile. En este recinto, recién se me reconoció como detenido por lo que pude tener visitas familiares y hubo constancia sobre mi paradero.

Finalmente, me derivaron a la Penitenciaría de Santiago. Mientras estaba aquí fui citado por la Fiscalía Militar de Santiago (en concreto, por el Fiscal Sr. Joaquín



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

Earlbaurn), que finalmente ordenó mi libertad, en enero del año 1974.

Luego, en octubre de 1975, fui nuevamente detenido, esta vez por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En esta oportunidad, fui trasladado al centro de detención conocido como Villa Grimaldi, en la comuna de Peñalolén. En este sitio fui retenido (sin tener calidad de detenido), por aproximadamente 10 días, donde fui interrogado y torturado.

Desde Villa Grimaldi fui derivado al centro de detención “Cuatro Álamos”, recinto en el que estuve aproximadamente cuatro días; luego a “Tres Álamos”, lugar en el que se me reconoció la calidad de detenido. Desde aquel recinto me trasladaron al centro de detención ubicado en la comuna de Puchuncaví. Tras dos largos meses de detención, en diciembre del año 1975, fui puesto en libertad.

Como si no fuese suficiente con lo ya relatado, en abril del año 1985, es decir, 10 años después de mi primera detención, mi persecución política continuó. En el evento aniversario del Partido Socialista, realizado en el local de la Federación Nacional de Trabajadores del Vidrio, fui detenido por Carabineros de Chile. En esta última detención, fui derivado, junto a un alto número de dirigentes y militantes del Partido Socialista, al recinto de Carabineros de Chile ubicado en calle San Martín, dentro de la comuna de Santiago.

Desde aquel lugar, fui trasladado a la 1ª Comisaría de Santiago, lugar en el que fui retenido ilegalmente, completamente incomunicado y objeto de múltiples revisiones de antecedentes, hasta que finalmente se me dejó en libertad.”

Afirma que fue reconocido públicamente como detenido en tiempos de dictadura y, por ende, es beneficiario de la pensión Valech, que, a la fecha de su presentación, asciende a la suma de \$230.000 mensuales; y, agrega que sus familiares cercanos han sido beneficiados con cobertura de salud y becas de estudios superiores.

Expone que, si bien esos beneficios representan una fórmula de “reparación” y “reconocimiento” por parte del Estado de Chile, en cuanto a los atroces actos cometidos por agentes estatales, en ningún caso implican una indemnización íntegra de los horrores, traumas, dolor y perjuicios que sufrió con ocasión de los hechos narrados.

En cuanto al derecho, cita normativa y jurisprudencia; y termina solicitando que se condene al Fisco de Chile a pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, la cantidad de \$150.000.000, en favor de Osvaldo Raúl Andrade Lara, más los reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que esta se encuentre ejecutoriada; o, en subsidio, condenar al demandado al monto que el tribunal determine conforme al mérito de autos, con expresa condena costas.

A folio 8 se notificó la demanda y sus proveídos al demandado en la forma prevista por el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9 el demandado contestó el libelo pretensor, solicitando el rechazo de éste en todas sus partes o, en subsidio, que se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En subsidio, opone la excepción de prescripción de 4 años, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo, a su juicio, rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, esto es, entre octubre de 1975 hasta abril de 1985, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 26 de diciembre de 2023, igualmente habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, esto es, el 26 de diciembre de 2023, igualmente transcurrió con creces el plazo señalado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Además, en subsidio, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente Litis, y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folio 13 la parte demandante evacuó la réplica de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

En cuanto a la excepción de reparación integral, alegada por el Consejo de Defensa del Estado, plantea que ninguna de las reparaciones a las que hace mención el Fisco han consistido en una indemnización por daño moral, ya que más bien se trata de beneficios concedidos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cuyo fundamento está en el derecho internacional; sin embargo, esta circunstancia, en modo alguno, obsta al ejercicio de la acción de autos.

En relación con la excepción de prescripción extintiva, argumenta que existe abundante jurisprudencia que acoge la preeminencia del derecho internacional por sobre las normas de derecho interno respecto a la prescripción de las acciones civiles en caso de delitos de lesa humanidad.

A folio 15 el demandado evacuó la dúplica, reiterando las argumentaciones ya vertidas en su contestación.

A folio 17 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer.

A folio 27 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que Osvaldo Raúl Andrés Lara demandó en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, al objeto de que el ente fiscal sea condenado a pagar en favor de él \$150.000.000, o la suma que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

SEGUNDO: Que el demandado solicitó el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones referidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que el demandante evacuó la réplica y el demandado la dúplica en los términos indicados en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones, la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1. Carta de fecha 6 de junio de 2018, enviada por doña Consuelo Contreras Largo, directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a Carmen Andrade.

2. Copia de los documentos que obran en el expediente de Carmen Ximena Andrade Lara, seguido ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de fecha 25 de noviembre de 2003.

3. Copia de la declaración simple, de fecha 7 de octubre de 2022, realizada por Osvaldo Raúl Andrade Lara, ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en que declara haber recibido copia fiel de los antecedentes contenidos en la Comisión Nacional



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1
Sobre Prisión Política y Tortura.

4. Copia de los documentos que obran en el expediente de Osvaldo Andrade Lara, seguido ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de fecha 27 de noviembre de 2003.

5. Copia del certificado médico de fecha 8 de mayo de 2024, emitido por Fanny Pollarolo Villa (médico psiquiatra), respecto del paciente Osvaldo Raúl Andrade Lara.

QUINTO: Que la parte demandante también rindió, a folio 23, la testimonial que a continuación se reseña sucintamente:

Ana Marianela Farías Lobos

Al punto de prueba N°1 señaló que efectivamente estuvo detenido y recuerda que en los años ochenta, estuvo en varios lugares. Nombra cuatro álamos, Víctor Jata y Puchuncaví.

Al punto de prueba N°2 indicó que el mayor daño es que dejó de estudiar un año, lo cual lo retrasó en la carrera de derecho que cursaba en la Universidad Católica. Asimismo, indicó que el Sr. Andrade comentaba que no podría ser padre, producto de los golpes sufridos.

Miguel Ángel Castro Salas

Al punto de prueba N°1 declaró que la primera detención del Sr. Andrade fue en el año 73, donde fue trasladado al regimiento de Puente Alto. Después de eso, estuvo detenido en el Estadio Chile, hoy Víctor Jara; Cuatro Álamos y Puchuncaví.

Al punto de prueba N°2 señaló que perdió un año de la carrera de derecho en la Universidad Católica; además, le suspendieron el pago que recibía como seleccionado de básquetbol, lo cual era su sustento económico. Expuso que el Sr. Andrade le mencionó que creía que no sería padre producto de las torturas con electricidad que padeció.

Tirso Patricio Sandoval Cifuentes

Al punto de prueba N°1 depuso que a Osvaldo Andrade lo detuvieron a fines del año 73, y que el año 74 estuvo en Puchuncaví.

Al punto de prueba N°2 señaló que lo peor que le pasó, fue que lo expulsaron de la Universidad Católica donde estudiaba derecho, ya que estaba en cuarto año y era seleccionado de básquetbol, dejando de percibir los ingresos que recibía en su calidad de jugador semiprofesional.

SEXTO: Que, a folio 18 se agregó a los autos ORD. DSGT N° 20788/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, emitido por jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes números 19.992 y 20.874, recibidos por Osvaldo Raúl Andrade Lara, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, del mérito de las probanzas descritas, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido Osvaldo Raúl Andrade Lara víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

NOVENO: Que los vejámenes de que fue víctima Osvaldo Raúl Andrade Lara han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N°2).

DÉCIMO: Que, asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N°2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N°5).

UNDÉCIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de 1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DUODÉCIMO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciaciones permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO CUARTO: Que la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO QUINTO: Que la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que la demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquél secuelas como las descritas en el libelo, y también por el informe acompañado, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, las conductas materializadas por agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose el primero, en definitiva, obligado a indemnizar al segundo.

VIGÉSIMO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

que, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, se acreditó que el actor ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas "*leyes de reparación*", por un total de \$38.822.096.

Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante a título de daño moral, se fijará en la suma de \$50.000.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, cierto es también que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra.

Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde que ésta se encuentra ejecutoriada, pues sólo desde ese momento el deudor se encuentra en mora.

Por estos motivos, se accederá a la condena en el pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **se declara:**

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, a folio 1, sólo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, al pago de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, en favor del demandante Osvaldo Raúl Andrade Lara.

III.- Que la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY

«RIT»

Foja: 1

IV.- Que cada parte asumirá sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca. Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXWXRBFXY